Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Como la anterior solicitud cumple los requisitos exigidos por la ley y viene acompañada de documento idóneo escaneado, el cual deberá presentar una vez se abra el debate probatorio, se establece a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, que proviene de ella y constituye plena prueba en su contra. Así las cosas, acorde con lo previsto en los artículos 430 y 468 del C.G. del P., el Juzgado libra orden de pago para la efectividad de la garantía real, por la vía ejecutiva de MÍNIMA cuantía, en contra de RODRIGUEZ MELO BLANCA FLOR y a favor de CAJA DE VIVIENDA POPULAR, por las siguientes cantidades derivadas del **pagaré No 07287**:

1. La suma de **$** 8.083.530, contenida en el pagaré Referido.
2. Los intereses moratorios generados por las sumas señaladas en los numerales anteriores**,** a partir de la presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, en concordancia con lo mencionado en el artículo 884 del C. de Co., modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE a la ejecutada, personalmente, en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del C. General del Proceso, haciéndole saber que disponen del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (art. 431 ídem); y diez (10) días siguientes a su notificación para proponer excepciones de mérito, si así lo estima (art. 442 ibídem).

TERCERO: Decrétese el embargo del inmueble identificado con el número de matrícula 50S-40314241. Líbrese oficio al Señor Registrador de Instrumentos Públicos, Zona Sur, de esta ciudad.

CUARTO.- RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. VICTOR GUILLERMO CAÑON BARBOSA en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 25 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 047

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo previsto en el artículo 599 del C.G. del P., se dispone lo siguiente:

Decretar el embargo de los dineros del demandada, que se encuentren depositados en los bancos señalados en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese oficio con destino a las diferentes entidades crediticias comunicándoles la medida e informándoles que deberán consignar los dineros retenidos en el Banco Agrario de Colombia, sección depósitos judiciales, a órdenes del Juzgado y para el presente proceso.

Adviértaseles que tratándose de cuentas de ahorros el embargo comunicado solo podrá recaer sobre los saldos superiores al límite de inembargabilidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 2 del Decreto 564 del 1996.

Se limita la medida a la suma de **$ 16.259.173,74.**

NOTIFIQUESE,

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 25 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 047

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA